

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

ERNESTO RUIZ
ROMERO
APELANTE

v.

SECRETARY OF LABOR
OF P.R.
APELADO

KLAN201900623

APELACIÓN
PROCEDENTE DEL
TRIBUNAL DE PRIMERA
INSTANCIA, SALA DE
PONCE

CASO NÚM.
PO2019CV00047

SOBRE:
MANDAMUS

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de agosto de 2019.

Comparece por derecho propio el señor Ernesto Ruiz Romero (señor Ruiz o apelante) y nos solicita que revoquemos la *Sentencia* emitida el 29 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). Por medio del referido dictamen, se declaró con lugar la solicitud de desistimiento del apelante y se ordeno el archivo del caso, con perjuicio. Evaluado el expediente y a tenor con el derecho aplicable, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Veamos.

El 6 de junio de 2019, el señor Ruiz presentó el recurso de apelación que nos ocupa. Junto a dicho recurso el apelante presentó una solicitud para litigar como indigente (in forma pauperis). El 24 de junio de 2019, emitimos una *Resolución* declarando *No Ha Lugar* la solicitud del señor Ruiz para que se le eximiera del pago de aranceles por razón de pobreza. Luego de ello, el 25 de junio de 2019, emitimos una *Resolución Nunc Pro Tunc* mediante la cual le concedimos hasta el 28 de junio de 2019, a las 5:00 pm, para

Número Identificador

RES2019 _____

someter los correspondientes aranceles de presentación, so pena de desestimar esta causa de acción por falta de jurisdicción. Al presente, el apelante no cumplido con el pago de los aranceles.

Posteriormente, el 26 de julio de 2019, el señor Ruiz presentó una *Moción en Solicitud de Inhibición y Reconsideración* solicitando la reconsideración de nuestra *Resolución Nunc Pro Tunc* y la inhibición del panel. No obstante, el 12 de agosto de 2019, el apelante presentó una *Moción de Desestimación Voluntaria* indicando que deseaba desistir de la apelación.

Todo litigante tiene que cumplir con su obligación de acompañar el pago de aranceles para iniciar el trámite de su causa; de lo contrario el recurso promovido resultaría inoficioso. Ley Núm. 47-2009, 32 LPRA sec. 1477 *et seq.* (Ley de Aranceles); *In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios*, 192 DPR 397 (2015); *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud*, 186 DPR 159, 177 (2012); *Gran Vista I, Inc. v. Gutiérrez*, 170 DPR 174, 191 (2007); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 781 (1976). Es decir, si un litigante no adhiere los sellos de rentas internas correspondientes al comparecer por primera vez ante el Tribunal de Primera Instancia, el Tribunal de Apelaciones o el Tribunal Supremo, el recurso presentado será nulo y carecerá de valor. *M-Care Compounding et al. v. Dpto. de Salud, supra*, pág. 174. Así pues, el pago de aranceles es una de las condiciones necesarias para que se perfeccione cualquier recurso, ya que de lo contrario debe tenerse por no presentado. *Íd.*; *Meléndez v. Levitt & Sons. of P.R., Inc.*, 106 DPR 437, 438-439 (1977).

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

- (A) La parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.
- (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;
 - (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.
 - (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
 - (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
 - (5) que el recurso se ha convertido en académico.
- (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente.

Por último, los tribunales tienen el deber ineludible de ser los guardianes de su propia jurisdicción. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522 (1988); *Soc. de Gananciales v. A.F.F.*, 108 DPR 644 (1979). La falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede asumirla, atribuírsela o arrogársela cuando no la tiene. *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, *supra*. Un tribunal que carece de jurisdicción sólo tiene jurisdicción para señalar que no la tiene. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 DPR 314 (1997); *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48 (1989).

Conforme a la normativa antes discutida y el tracto procesal del caso, en virtud de la Regla 83(B) y (C) de nuestro Reglamento, *supra*, se ordena la desestimación del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones